

REGLAMENTO
DE
RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DE LA

FEDERACION ESPAÑOLA DE DOMINO (FED)

(APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE 31.07.1999)

CAPITULO 1

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito objetivo.- El presente reglamento tiene por objeto la regulación del régimen disciplinario de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ, y en concreto, la tipificación y sanción de los comportamientos que incumplan los preceptos contenidos en su normativa aplicable, ya sean deportivos o extradeportivos, ya se realicen en competición o no, ya dentro o fuera del territorio del Estado español.

Artículo 2. Ámbito personal.- Quedan sometidos al régimen disciplinario de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ:

- Las Federaciones Autonómicas, Asociaciones y Clubs que se integren en su estructura orgánica.

- Los deportistas, técnicos, árbitros, entrenadores y monitores que cuenten con una licencia federativa extendida por la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ.

- Cuantas personas físicas o jurídicas, órganos o colectivos formen parte de la Federación.

CAPITULO 2

Potestad disciplinaria

Artículo 3. Titularidad.- Con arreglo a lo previsto en el **Artículo 8.13ª** de los Estatutos de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ, la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ cuenta con potestad disciplinaria sobre quienes integren su ámbito personal.

Por virtud de esta potestad la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ podrá actuar en esclarecimiento de hechos presuntamente constitutivos de falta y, en su caso, en depuración de responsabilidades, siguiendo el procedimiento establecido al efecto.

Artículo 4. Ejercicio.- Según el **Artículo 62** de los Estatutos de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ, corresponde al Comité de Disciplina administrar la potestad disciplinaria deportiva de la Federación por delegación de la Comisión Permanente, que ejercerá, no obstante la revisión en segunda instancia de las actuaciones disciplinarias, en los términos del **Artículo 34** siguiente.

El Comité de Disciplina administrará dicha potestad directamente o a través de los órganos de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ que se señalen en el presente Reglamento y restante normativa interna, reservándose, en todo caso la resolución del procedimiento disciplinario.

CAPITULO 3

Hechos constitutivos de falta

Artículo 5. Graduación de faltas.- Los comportamientos a que se refiere el Artículo 1 anterior, observados por las personas, órganos o colectivos del Artículo 2, constituyen falta disciplinaria en la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ.

Tales faltas podrán ser leves, graves o muy graves, en atención al perjuicio que causen, intencionalidad con que se cometan y frecuencia con que se produzcan, y, en todo caso, de acuerdo con el detalle de los artículos siguientes.

Artículo 6. Faltas leves.- Se considerarán leves las faltas siguientes:

1. La inobservancia excusable de la normativa a aplicar.
2. El retraso en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de directivos, técnicos o árbitros, en el desempeño de sus funciones.
3. Las observaciones incorrectas a directivos, técnicos o árbitros en el ejercicio de su cargo.
4. La desconsideración con los directivos, técnicos, árbitros, deportistas o público.
5. El descuido en la conservación de locales, instalaciones, materiales o documentos, cuando no produzca daños en los mismos.
6. Las que con tal graduación figuren en el Reglamento de Competiciones y demás normas particulares de las modalidades deportivas.

Artículo 7. Faltas graves.- Se considerarán graves las siguientes faltas:

1. El incumplimiento culposo de la normativa aplicable.
2. El quebrantamiento de las sanciones impuestas por falta leve.
3. La inejecución, suspensión o levantamiento por órgano no competente de las sanciones impuestas por falta leve.
4. La incomparecencia, ausencia o retirada injustificadas de competiciones en las que se figurase inscrito.
5. La desobediencia simple de órdenes e instrucciones de directivos, técnicos o árbitros, en el desempeño de sus funciones.
6. Las protestas, manifestaciones o declaraciones, verbales o escritas, públicas o privadas, dentro o fuera de las competiciones, que cuestionen la autoridad de los directivos, técnicos o árbitros, o que socaven el orden deportivo.
7. El trato vejatorio de directivos, técnicos, árbitros, deportistas o público, mediante ademanes, insultos o actos que atenten contra su dignidad o crédito.

8. Los comportamientos de todo tipo que alteren levemente el desenvolvimiento normal de cualquier manifestación deportiva organizada, homologada o auspiciada por la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ.

9. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos, cuando no revistan una especial gravedad.

10. La manipulación fraudulenta del contenido de los documentos oficiales, cuando no se produzca el efecto perseguido.

11. El uso indebido de locales, instalaciones, materiales o documentos que produzca daños de escasa importancia en los mismos.

12. La reincidencia, dentro del periodo de un año, en la comisión de 3 faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

13. Las que con tal graduación figuren en el Reglamento de Competiciones y demás normas particulares de las modalidades deportivas.

Artículo 8. Faltas muy graves.- Se considerarán como muy graves las faltas siguientes:

1. El incumplimiento doloso de la normativa aplicable.

2. El quebrantamiento de las sanciones impuestas por falta grave o muy grave.

3. La inejecución, suspensión o levantamiento por órgano no competente de las sanciones impuestas por falta grave o muy grave.

4. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza.

5. El abuso de autoridad.

6. La incomparecencia, ausencia o retirada injustificadas de competiciones para las que se hubiese sido seleccionado.

7. La suplantación o sustitución no autorizada de los deportistas inscritos en una competición.

8. La desobediencia pertinaz de órdenes e instrucciones de directivos, técnicos o árbitros, en el desempeño de sus funciones.

9. Los actos de rebeldía contra los acuerdos de los órganos federativos.

10. Las agresiones a directivos, técnicos, árbitros, deportistas o público, con independencia del daño causado.

11. Las arengas, manifestaciones o declaraciones, verbales o escritas, públicas o privadas, dentro o fuera de las competiciones que inciten a la violencia.

12. Los comportamientos de todo tipo que alteren gravemente el desenvolvimiento normal de cualquier manifestación deportiva organizada, homologada o auspiciada por la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ.

13. Los actos notorios y públicos que menoscaben la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

14. La utilización en los encuentros deportivos de medios o recursos no autorizados, que atenten contra la igualdad de oportunidades que debe garantizarse a los deportistas

15. Las maquinaciones dirigidas a predeterminar el resultado de los encuentros deportivos.

16. La manipulación fraudulenta del contenido de los documentos oficiales, cuando se produzca el efecto perseguido.

17. El uso indebido de locales, instalaciones, materiales o documentos que produzca daños importantes en los mismos.

18. La reincidencia, dentro del periodo de un año, en la comisión de 3 faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

19. Las que con tal graduación figuren en el Reglamento de Competiciones y demás normas particulares de las modalidades deportivas.

Artículo 9. Faltas específicas de Directivos.- Además de las infracciones señaladas en los artículos anteriores, se considerarán muy graves las siguientes faltas de Directivos:

1. El incumplimiento grave de los Estatutos de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ. y restante normativa de desarrollo, así como de los acuerdos de la Asamblea General.

2. La no convocatoria de los órganos colegiados en los plazos o condiciones establecidos, cuando con ello se lesionen los intereses institucionales de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ o los particulares de terceros.

3. La concurrencia o competencia desleales

4. La organización de Campeonatos o Competiciones sin tener facultad para ello.

5. La desviación de fondos a fines distintos para los que fueron previstos, sin ostentar competencia que lo justifique.

6. La realización o compromiso de gastos sin el debido soporte presupuestario.

CAPITULO 4

Sanción de los incumplimientos

Artículo 10. Graduación de sanciones.- Las faltas detalladas en el capítulo anterior, cometidas por las personas, órganos o colectivos del Artículo 2, serán corregidas con las sanciones que se describen en los artículos siguientes.

Dichas sanciones podrán ser leves, graves o muy graves, y sólo surtirán efectos disciplinarios si son impuestas por órgano competente y en la forma y plazos que establezca el procedimiento al efecto.

Artículo 11. Sanciones leves.- Se considerarán como leves las sanciones siguientes:

- 1 Amonestación verbal.
- 2 Apercibimiento por escrito.
- 3 Multa de un montante equivalente al tanto del importe del salario mínimo interprofesional.
- 4 Suspensión hasta un mes de participación en encuentros o competiciones organizados, homologados o auspiciados por la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ
- 5 Las que con tal graduación figuren en el Reglamento de Competiciones y demás normas particulares de las modalidades deportivas.

Artículo 12. Sanciones graves.- Se considerarán graves las siguientes sanciones:

- 1 Multa de un montante superior al tanto y que no exceda el quíntuplo del importe del salario mínimo interprofesional.
- 2 Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- 3 Suspensión de uno a seis meses de participación en encuentros o competiciones.
- 4 Privación de la licencia federativa durante un año.
- 5 Inhabilitación durante dos meses para el ejercicio de cargo federativo.
- 6 Las que con tal graduación figuren en el Reglamento de Competiciones y demás normas particulares de las modalidades deportivas.

Artículo 13. Sanciones muy graves.- Se considerarán muy graves las sanciones siguientes:

- 1 Multa de un montante superior al quíntuplo y que no exceda en veinte veces el importe del salario mínimo interprofesional.
- 2 Pérdida o descenso de categoría o división.
- 3 Suspensión de seis meses a dos años de participación en encuentros o competiciones.
- 4 Privación de la licencia federativa de uno a dos años.

5 Inhabilitación de dos meses a un año para el ejercicio de cargo federativo.

6 Privación definitiva de licencia.

7 Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargo federativo.

8 Las que con tal graduación figuren en el Reglamento de Competiciones y demás normas particulares de las modalidades deportivas.

Artículo 14. Sanciones con efectos restringidos.- Las sanciones consistentes en multas sólo podrán imponerse a los infractores que perciban retribuciones por su labor deportiva.

El impago de las multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 15. Sanciones con efectos derivados.- Las sanciones impuestas por la faltas 4ª y 10ª del Artículo 7, y 6ª, 7ª, 14ª, 15ª y 16ª del Artículo 8, así como por otras que hayan tenido por objeto la alteración de resultados, podrán llevar aparejada para el deportista la pérdida del encuentro en que se hubiese producido la infracción, con independencia de que dicha alteración se hubiera consumado.

Asimismo, la imposición de una sanción de privación de la licencia federativa conllevará., durante el mismo periodo, la suspensión de participación en encuentros y competiciones, y la inhabilitación para el ejercicio de los derechos que se adquiriesen con ella.

Artículo 16. Registro de sanciones.- Las sanciones impuestas figurarán en un Libro-registro abierto al efecto en la sede de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ, que será la base documental para el seguimiento y control de las reincidencias.

En el Libro-registro de sanciones se hará constar, por grupos deportivos, la identidad de la persona sancionada, la sanción impuesta y la fecha de su imposición.

CAPÍTULO 5

Determinación de la responsabilidad

Artículo 17. Correspondencia entre sanciones y faltas.- Como regla general, la comisión de una falta conllevará la imposición de una sanción de la misma graduación. Sin embargo lo anterior, podrán imponerse sanciones inferiores o superiores en un grado a las altas correspondientes, quedar sin efectos provisional o definitivamente las faltas o sanciones, o tenerse por no cometidas o impuestas, cuando concurren circunstancias de modificación, suspensión, extinción o prescripción de la responsabilidad.

Artículo 18. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad.- Serán circunstancias que atenúen la responsabilidad:

- 1 La carencia de antecedentes disciplinarios.
- 2 La espontánea aceptación de la sanción impuesta.
- 3 El arrepentimiento inmediato a la comisión de la falta

Artículo 19. Circunstancias agravantes de la responsabilidad.- Serán circunstancias que agraven la responsabilidad:

- 1 La reiteración en una falta de igual gravedad, o en dos o más de grado inferior
- 2 La obstinada rebeldía contra la sanción impuesta.
- 3 La repercusión negativa en el desarrollo de las actividades o en la imagen de la organización.
- 4 La utilización de algún medio de difusión que incremente el impacto de la infracción.

Artículo 20. Suspensión de la responsabilidad.- Quedarán provisionalmente sin efecto las faltas cometidas o las sanciones impuestas en los siguientes supuestos:

- 1 Baja voluntaria como miembro de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ
- 2 Imposición de una sanción que conlleve la suspensión temporal de actividad.
- 3 Cualquier otra causa que suponga la pérdida provisional de la condición de miembro de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ.

Artículo 21. Extinción de la responsabilidad.- Las faltas cometidas o las sanciones impuestas quedarán sin efecto ante la concurrencia de las siguientes causas:

- 1 El cumplimiento de la sanción o el levantamiento de la misma, sin perjuicio de lo previsto sobre reiteración y reincidencia en los artículos 7,8 Y 19.
- 2 La pérdida definitiva de la condición de miembro de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ por parte del infractor.
- 3 La prescripción de las faltas cometidas o de las sanciones impuestas.

Artículo 22. Prescripción de la responsabilidad.- Tanto las faltas como las sanciones se tendrán por no cometidas o impuestas, cuando transcurran determinados plazos desde su comisión o imposición, sin haber sido perseguidas o ejecutadas.

Dichos plazos serán de un mes, de un año o de tres años, según se trate de faltas o sanciones leves, graves o muy graves, y se computarán desde el día siguiente de la comisión de la falta, de la imposición firme de la sanción o del quebrantamiento del cumplimiento de ésta.

El plazo de prescripción se interrumpirá en supuestos de suspensión de la responsabilidad y por cualquiera de los actos de tramitación del expediente disciplinario correspondiente, sin que en ningún caso, el tiempo de interrupción pueda superar los tres años.

CAPITULO 6

Procedimiento disciplinario

Sección Primera

Principios del procedimiento

Artículo 23. Procedimentalidad.- Las sanciones sólo podrán imponerse mediante resolución de órgano competente y siguiendo el oportuno expediente disciplinario, en el que necesariamente deberán ser oídos los imputados.

Artículo 24. Tipicidad.- Los comportamientos sancionables figurarán expresos en tipos disciplinarios, con anterioridad a la apertura de expediente por su condición.

Artículo 25. Legalidad.- Las faltas y sanciones deberán estar reguladas por normativa de rango reglamentario aprobada por la Comisión Permanente, o por disposiciones específicas de la Junta Directiva, desarrollando el régimen disciplinario de las distintas modalidades deportivas.

Artículo 26. Proporcionalidad.- Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta exclusivamente la graduación de las faltas y las circunstancias de modificación, suspensión, extinción o prescripción de la responsabilidad.

Artículo 27. Compatibilidad.- La imposición y cumplimiento de las sanciones previstas en este Reglamento no excluirá de la responsabilidad de carácter penal, civil, laboral o de otro tipo en que pudiera incurrirse por la comisión de las correspondientes faltas.

Sección Segunda

Procedimiento general

Artículo 28. Nombramiento de instructor.- Cuando tenga conocimiento de la comisión de una falta contra las normas generales deportivas, por parte de los directivos, técnicos, árbitros o deportistas, el Presidente de la FEDERACIÓN

ESPAÑOLA DE DOMINÓ designará instructor del oportuno expediente disciplinario entre los directivos y técnicos de la Federación y en atención a las peculiaridades de los hechos a enjuiciar.

Artículo 29. Instrucción del expediente.- El instructor realizará cuantas actuaciones estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su consecuencia elaborará y remitirá un pliego de cargos a los presuntos infractores, comunicándoles los hechos sucedidos, los tipos aplicables y las posibles sanciones a imponer, así como el derecho que les asiste de formular alegaciones y proponer medios de prueba en un plazo de 10 días.

Si, de las actuaciones realizadas, el instructor advirtiese la presencia de hechos constitutivos de delito o de infracción administrativa, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ, que remitirá lo actuado a la autoridad competente.

Artículo 30. Práctica de pruebas.- Propuestos medios de prueba, el instructor valorará su juridicidad y virtualidad probatoria, y de forma inapelable decidirá sobre su práctica que, en caso estimatorio, habrá de llevarse a cabo en un plazo de 15 días.

Artículo 31. Propuesta de resolución.- Formuladas las alegaciones, practicadas las pruebas o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor elevará el expediente disciplinario con sus conclusiones al Comité de Disciplina de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ.

Artículo 32. Resolución del expediente.- El Comité de Disciplina de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ resolverá de forma expresa y siempre por escrito el expediente disciplinario en el plazo de un mes desde su recepción, debiendo decidir en la resolución, tras relacionar los hechos enjuiciados y los fundamentos jurídicos esgrimidos, la imposición de sanción o el archivo de actuaciones.

Artículo 33. Ejecutividad de la resolución disciplinaria.- Las resoluciones del Comité de Disciplina serán ejecutivas desde la fecha de notificación a los interesados, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

El Presidente de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ adoptará las medidas que estime precisas para que las resoluciones disciplinarias se cumplan en todos sus términos.

Artículo 34. Revisión del expediente.- Con carácter general, la resolución del Comité de Disciplina de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ pondrá fin a la vía deportiva y dejará expedita la jurisdiccional correspondiente.

No obstante lo anterior, en el plazo de 2 meses desde la notificación de la resolución adoptada, los interesados podrán solicitar la revisión del expediente disciplinario ante la Comisión Permanente de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ, cuando existan alegaciones que no hayan sido tenidas en cuenta en la resolución disciplinaria o cuando surjan evidencias cuyo conocimiento hubiese hecho variar el sentido de aquélla.

La Comisión Permanente, a la vista de las nuevas alegaciones y previo informe del Comité de Disciplina podrá decretar la suspensión de la resolución, a la espera de su pronunciamiento, que tendrá lugar en sesión ordinaria.

El transcurso del plazo de 6 meses desde la interposición del recurso, sin haberse decretado la suspensión a que se refiere el párrafo anterior ni producido resolución expresa por parte de la Comisión Permanente, conllevará la denegación presunta de la revisión solicitada y el interesado tendrá de nuevo abierta la vía jurisdiccional procedente.

Sección Tercera

Procedimiento especial de competición

Artículo 35. Facultades disciplinarias de los árbitros.- Las faltas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas, cometidas durante el desarrollo de los encuentros deportivos y consistentes en la vulneración de las reglas de juego, serán corregidas en el acto por los árbitros, al objeto de garantizar el desarrollo de la competición y en estricta observancia de las facultades disciplinarias conferidas por el presente Reglamento, el Reglamento de Competiciones y las normas particulares de las distintas modalidades deportivas.

Artículo 36. Imputación de cargos.- Los árbitros levantarán Acta con valor de imputación de cargos de las incidencias de los encuentros y de las observaciones de los sujetos implicados, y la remitirán al Comité de Disciplina de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ en el plazo de 2 días desde la celebración del encuentro correspondiente.

Artículo 37. Alegaciones y pruebas complementarias.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, en los 10 días siguientes a la producción de los hechos, los afectados podrán formular alegaciones y aportar pruebas complementarias ante el Comité de Disciplina de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ, impugnando en todo o en parte los extremos contenidos en el Acta arbitral.

Artículo 38. Terminación del procedimiento.- El Comité de Disciplina de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ, a la vista de las Actas arbitrales y de las alegaciones y, en su caso, pruebas de los inculcados, resolverá lo actuado en la forma y plazos y con el contenido y efectos de los Artículos 32 y siguientes de la Sección anterior.

CAPITULO 7

Disposiciones comunes

Sección Primera

Términos y plazos

Artículo 39. Cómputo.- Los plazos señalados en el presente Reglamento se contarán en días hábiles, salvo los que se expresen en meses o años, que se computarán de fecha a fecha.

Artículo 40. Anticipación de términos.- En supuestos en que así lo exija el desarrollo de la competición, podrán establecerse plazos inferiores a los previstos en la Sección Tercera del Capítulo precedente.

Dichos plazos deberán figurar en las normas particulares de las modalidades deportivas y no podrán vulnerar el derecho de audiencia de los inculpados.

Artículo 41. Prórroga de plazos.- En procedimientos disciplinarios de especial complejidad, el instructor del expediente en curso podrá ampliar mediante resolución expresa, los plazos de instrucción establecidos en el Capítulo anterior, siempre que la decisión se notifique a los inculpados y que la prórroga no actúe en perjuicio de los intereses de éstos.

Sección Segunda

Comunicaciones y notificaciones

Artículo 42. Requisitos.- Las comunicaciones y notificaciones que sean consecuencia del procedimiento disciplinario se harán siempre por escrito y se remitirán por un medio que garantice su recepción y deje constancia de la fecha en que la misma se produzca.

Artículo 43. Notificación a los interesados.- Los escritos de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ a los interesados se dirigirán individualizadamente al último domicilio que figure en el Libro-registro correspondiente, sin perjuicio de que, en casos justificados, puedan entregarse personalmente a sus destinatarios, firmando de conformidad su recepción.

Artículo 44. Comunicaciones dirigidas a la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ.- Los escritos de los interesados ante la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ se remitirán a la sede central de ésta, bien directamente o a través de cualquiera de sus órganos territoriales, bien sirviéndose de sistemas de envío convencionales o presentándolos personalmente.

En este último supuesto, los interesados podrán exigir acuse de recibo de la entrega con expresión de la fecha de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen disciplinario de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ se regirá con carácter supletorio por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y restantes disposiciones sobre la materia que sustituyan, complementen o desarrollen las anteriormente citadas, así como las normas particulares internas que regulen las distintas modalidades deportivas de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de la Comisión Permanente de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ

El presente Reglamento ha sido aprobado, con el voto favorable de todos los miembros asistentes a la reunión de carácter ordinario, celebrada por la Asamblea General de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ en esta fecha.

Villa de Madrid, 31 de Julio de 1999

EL SECRETARIO,